



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
REFERENCIA: 251754003003-2023-00632  
DEMANDANTE: TRANSLUGON LTDA  
DEMANDADO: ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO  
SENT. ANTICIPADA: - 009 -

#### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de restitución de tenencia, instaurado por TRANSLUGON LTDA, en contra del señor ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observando causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

#### II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad TRANSLUGON LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de tenencia, en contra del señor ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare la restitución de la tenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 14-56 del municipio de Chía, por perturbación a la tenencia y vencimiento del plazo acordado del depósito provisional.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, y en caso de que el demandado no proceda a la entrega voluntaria del bien, se ordene el LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.
- 3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

Señaló el demandante que fue nombrado y posesionado como secuestre por la Inspección Tercera de Policía de la Alcaldía Municipal de Chía, en diligencia practicada el 10 de noviembre del 2021, dentro del Despacho Comisorio No. 022 proveniente del Juzgado Segundo Civil de esta localidad.

Indicó que la diligencia tenía como objeto el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1191617, ubicado en la Carrera 14 No. 14-56 del municipio de Chía.

Expuso que la referida diligencia fue atendida por el señor ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.491.560, quien presentó oposición al secuestro, la cual fue resuelta por la funcionaria a cargo, rechazando la oposición y declarando legalmente secuestrado el bien.

Señaló que en la misma diligencia, una vez resuelto lo anterior, el bien inmueble le fue entregado en calidad de secuestre y acto seguido este procedió a entregarlo en depósito provisional al señor GUABA ALVARADO, por el termino máximo de 90 días, con la condición de suscribir contrato de arrendamiento si era su deseo continuar viviendo en el bien.

Que pese a lo acordado, el depositario no dio cumplimiento a la suscripción del contrato de arrendamiento en el termino establecido por las partes, negándose a restituir el bien al secuestre -hoy demandante-, quien tiene la guarda del bien por orden judicial.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 05 de octubre de 2023, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 83 C.1

## Contestación y excepciones

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, contestando la demanda, en donde manifiesto que se oponía a las pretensiones, pero sin formular excepción de mérito alguna<sup>3</sup>.

Por auto del 12 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, se fijó el asunto en lista para dictar sentencia anticipada, ante la falta de pruebas por practicar, aparte de las documentales. Cuestión a la cual se procederá, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, esto es, (i) la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, (ii) los intervinientes tienen capacidad para ser parte y (iii) para comparecer al proceso, y (iv) el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con los factores que determinan la competencia.

### 4.2 La acción presentada

La sociedad TRANSLUGON LTDA, actuando a través de apoderado judicial, pretende por medio de la presente acción la restitución de la tenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 14-56 del municipio de Chía, acción presentada en contra del señor ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO, por perturbación a la tenencia y vencimiento del plazo acordado del depósito provisional a título gratuito.

---

<sup>2</sup> Folio 101 C.1

<sup>3</sup> Folio 91 C.1

<sup>4</sup> Folio 104 C.1

Respecto de la acción que se instaura se tiene que el artículo 2236 del Código Civil, define el depósito como: *«Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie. La cosa depositada se llama también depósito»*.

A su vez el artículo 2237 ibidem, señala que el contrato de depósito se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario. Y el artículo 2239, dispone que *«[e]l depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho y secuestro»*.

Frente al «depósito propiamente dicho», señala el canon 2240 del C.C., que *«...es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o <sic> mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante»*. Por su parte, el artículo 2273 de la misma codificación, indica sobre el «secuestro» que: *«...es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre»*.

Finalmente, en lo que al marco normativo atañe, los artículos 2274, 2277 y 2278 del C.C, disponen, en su orden, que: *«(i) Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho (...); (ii) Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho (...) y, (iii) Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere»*.

De las normas citadas, se deduce, en consecuencia, que el contrato de depósito siendo gratuito, puede terminar en cualquier tiempo a voluntad del depositante (Art. 2240, 2244 y 2251 C.C). No quedando más opción para el depositario que restituir la cosa entregada a este en depósito.

### **4.3 Del caso en concreto**

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandante pretende por medio de la presente acción que se declare la restitución de la tenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 14-56 del municipio de Chía, aduciendo como causal para la restitución la «perturbación de la tenencia» y el vencimiento del plazo acordado como depósito provisional (esto último se desprende de lo narrado

en los hechos de la demanda), el cual fue acordado en la diligencia de secuestro del bien, en donde la sociedad designada como secuestre -hoy demandante-, dejó en depósito provisional el referido inmueble al señor ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO, por el termino máximo de 90 días.

El demandado, si bien contesto la demanda donde se opuso a las pretensiones, no negó expresamente ninguno de los hechos descritos en la demanda como tampoco formuló excepciones de mérito. Solo se limitó a señalar unas circunstancias sobre una presunta posesión sobre el bien y el hecho de existir un incidente de oposición al secuestro dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2020-00258 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil de esta municipalidad, pero sin aportar prueba alguna al respecto. Además, solicito la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Así las cosas, desde ya se advierte, que las pretensiones formuladas saldrán avante, ordenándose la restitución del bien inmueble deprecada.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se aportó Acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2021, la cual obra a folio 68 del expediente, de donde se advierte que por orden del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, dentro del proceso de sucesión bajo radicado No. 2020-00258, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1191617, ubicado en la Carrera 14 No. 14-56 del municipio de Chía. La diligencia de secuestro fue practicada por la Inspección Tercera de Policía Urbana de la Alcaldía municipal de Chía, en la fecha previamente indicada, en donde se nombró y posesionó como secuestre a la sociedad TRANSLUGON LTDA.

Consta en el acta que, en la referida diligencia se identificó el bien inmueble por su cabida y linderos, encontrándose en este al señor ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO, quien atendió la diligencia de secuestro, y resuelta de forma negativa por la Inspectora de Policía la oposición formulada por el mencionado, procedió a «declarar legalmente secuestrado el inmueble descrito» y a «entregarlo al secuestre» para efectos de administración.

Por último, quedo consignado que el secuestre recibió el bien sin más objeciones, manifestando que: *«...recibo el predio anteriormente descrito alinderado y legalmente secuestrado y procedo con el mandato de ley que para mi cargo esta*

*establecido y procedo a dejárselo en depósito provisional y gratuito al señor Elías José Guaba Alvarado por un término no mayor a 3 meses (90 días) para que pueda determinar ante el Juzgado si es poseedor o no o de lo contrario suscribirá un contrato con la empresa que represento para que se fije un canon de arrendamiento el cual será consignado a ordenes del Juzgado con el número que se le determine».*

Lo anterior, constituye prueba del contrato de depósito y además acredita la legitimación en la causa por activa y por pasiva en el presente trámite, pues la sociedad TRANSLUGON LTDA, actúa como secuestre, y el demandado ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO, como depositario del bien cuya restitución acá se pretende.

A su vez, el extremo activo esgrime como causa principal de restitución el vencimiento del plazo acordado como depósito provisional, lo cual se desprende de lo narrado en los hechos de la demanda, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, si bien manifestó en su escrito de contestación que se oponía a las pretensiones, no se pronunció frente a cada uno de los hechos del libelo genitor, como lo exige el numeral 3° del artículo 96 del C.G.P, ya hubiese sido negándolos o refiriendo que no le constaban, y tampoco formuló excepciones de mérito.

En este punto resulta dable recordar que, incumbe a las partes probar sus alegaciones (Art. 167 del C.G.P), y si bien por disposición del canon 170 ibidem, el Juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio, no corresponde a este suplir las deficiencias probatorias de la defensa del demandado, cuando ni siquiera formuló excepciones de mérito.

Y en últimas, al tenor del artículo 2251 del Código Civil, la restitución en el depósito es a voluntad del depositante, por lo que en todo caso esta resultaría procedente, estando probado aquel.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en lo previamente señalado.

Ahora, respecto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, esta será negada como quiera que en el asunto no se dan los presupuestos del numeral

1° del artículo 161 del estatuto procesal general. La decisión que acá se emite no depende de lo que se decida en el proceso de pertenencia que se alude, mucho mas que como ya se dijo no se aportaron pruebas, debiéndose haber acreditado la existencia del proceso de pertenencia, mas haya de que el Despacho tenga conocimiento del mismo, al tramitarse en esta sede judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

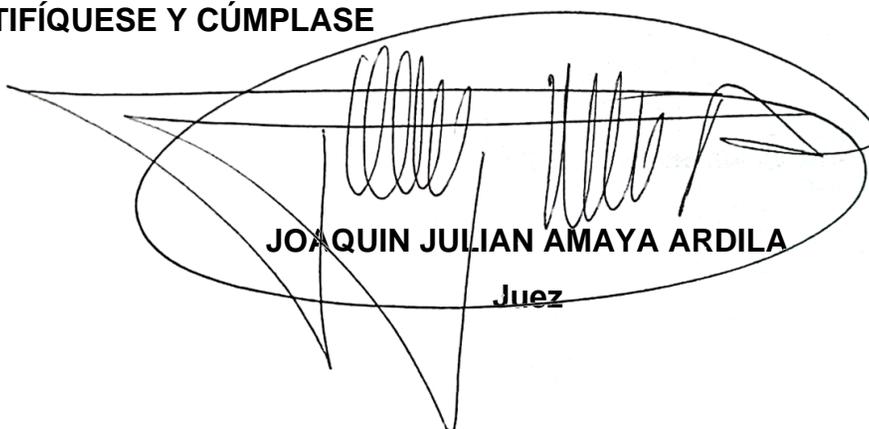
**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de depósito celebrado entre la sociedad TRANSLUGON LTDA, y el señor ELIAS JOSÉ GUABA ALVARADO, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1191617, ubicado Carrera 14 No. 14-56 del municipio de Chía.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en depósito. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se **ORDENA** el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, der ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez



D.F.A.E

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555c5f9f5f4bb3cea808cee226714f76459b84037c64df774ff4470523a2700**

Documento generado en 07/03/2024 07:02:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**